

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DESPACHO TELEGRAFICO

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las 6 y 30 minutos de la noche del dia 8 de Octubre, me dice lo siguiente:

El General en Jefe del Ejército del Norte en telegrama fecha de ayer dice que las facciones navarras fuertes de más de 6.000 hombres apoyadas por su artillería y caballería intentaron anteayer defender las formidables posiciones de Santa Bárbara, á las 9 mañana empezó combate por un ataque rudo de tres batallones carlistas contra el batallón de Ciudad Rodrigo y cuatro compañías del de Alcolea, quienes no solo sostuvieron el choque, sino que rechazaron victoriosamente al enemigo desalojándole de todas sus posiciones, apoyados por batallones de Castrejana y Puerto-Rico. Generalizado combate las facciones fueron igualmente arrojadas de todas las demás posiciones que ocupaban, haciéndolo á más de dos horas de distancia al pueblo donde empezó el combate, el Brigadier Dana con los regimientos de Sevilla, Constitucion y un batallón de Africa. A las 4 de la tarde terminado ya el combate, el General en Jefe dispuso las marchas de las tropas para pernoctar en Puente la Reina. Una hora despues de emprendido el movimiento se rompió otra vez el fuego contra los batallones de la brigada Dana que lo cubrían.—Escalonadas las fuerzas necesarias para sostener la marcha, dió orden á los Brigadieres Catalan y Pieltain que marcharan al pueblo. Dispuso que tres compañías de Ingenieros sostuvieran el combate hasta que los revasasen el último escalon de la brigada Dana, emboscando al mismo tiempo escalonadas las 6 compañías del batallón de Ramales, y sosteniendo la izquierda en Santa Bárbara el regimiento San Quintín y Castrejana. Cuando todas estas fuerzas rompieron el fuego en los momentos que se les habia prevenido, escarmentaron de tal manera al enemigo que en lo más escabroso del terreno cesó aquel sin que volvieron á molestar á nuestras fuerzas á pesar de ser ya entrada la noche.—A las 7 de la mañana se preparaba un reconocimiento sobre el campo del combate. Las pérdidas del enemigo no pueden fijarse, sin embargo se contaron más de 80 muertos entre ellos el Ayudante de Radica.—Se recogieron varios heridos carlistas con 26 prisioneros y muchas armas; las nues-

tras ascienden á 49 y 145 heridos. Nuestra artillería aunque no dió lugar á que jugara, los pocos disparos que hizo fueron muy bien dirigidos y contribuyeron al éxito del combate.—Todos cumplieron con su deber habiendo tenido hechos brillantes y heróicos que revelan el denodado valor y la constancia de nuestras tropas.—Por noticias posteriores de origen oficial también se sabe que practicado un reconocimiento en el campo de batalla se han visto 100 muertos de los carlistas y 500 heridos: entre los primeros se encuentran un titulado Brigadier de los facciosos.—La noticia de esta victoria ha producido un inmenso júbilo en los pueblos de Navarra.—De ellas se prometen todos, resultados satisfactorios para la causa de la libertad y de la República.—En la tarde de ayer la escuadra que manda el General Lobo fundeó en Almería.—Un viento de levante fresco ha sido causa de este retraso.—A pesar de él debe estar ya ó llegar inmediatamente á las aguas de Cartagena.

Como V. S. vé por las noticias que le comunico la situación del país mejora notablemente y el Gobierno que posee ya grandes medios de resistencia; y que observa el éxito de su política, juzga que en breve periodo quedará restablecida la calma.

Lo que pongo en conocimiento del público para su satisfacción.

Logroño 10 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

NUMERO 1.261.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El estado de la Hacienda pública se resiente profundamente siempre que los partidos políticos se arrojan en brazos de la violencia, y para conquistar el poder afrontan los peligros y calamidades de la guerra civil. Decrecen notablemente los ingresos, y al mismo tiempo los gastos toman proporciones colosales.

En tales momentos no bastan los recursos ordinarios. Reclaman siempre las grandes crisis un esfuerzo supremo, porque de otro modo no seria dable salvar las dificultades que ponen en grave riesgo la existencia de la patria. Cuando las circunstancias son extraordinarias, necesario es recurrir á medios extraordinarios; y los pueblos todos, en situación idéntica á la que España atraviesa, han buscado primeramente en el crédito la solución más rápida para cubrir las imperiosas atenciones de la guerra, y han establecido impuestos transitorios que representan sacrificios, siempre sensi-

bles aunque llevaderos, pero que son indispensables para evitar que la fuente del crédito se agote.

Nuestros padres han devuelto á la circulacion, con gran ventaja de la riqueza pública, cuantiosos bienes; proporcionaron de ese modo recursos para el Tesoro, á la vez que alimentaban la creciente energía de la actividad individual durante el más glorioso periodo de nuestra historia contemporánea. Tocaron uno de esos resortes que más eficazmente contribuyen á la regeneracion política y social de un pueblo; y desamortizando la propiedad territorial, comunicaron un vigor incontestable á las fuerzas que por su incesante desenvolvimiento elevan la sociedad al mayor grado de esplendor.

Hoy no tenemos un arma tan poderosa en nuestras manos; pero nos alienta la esperanza de que en medio de los mismos trastornos que perturban nuestra marcha continuará desarrollándose la industria, extendiéndose el comercio y aumentando la riqueza de la Nacion.

Merced á la fuerza expansiva de la libertad y al benéfico influjo de las instituciones que laboriosamente hemos creado, es cada dia mayor la productividad de nuestro suelo, más grande la importancia de nuestras fábricas, y más próspero el comercio que sostenemos dentro y fuera de la Península.

El Tesoro público sufre los rudos golpes de la guerra civil; pero se repondrá, y pronto, levantándose en hombros de la grandeza nacional. Causa verdadero asombro el crecimiento de nuestra riqueza, que triunfa de cien obstáculos y se multiplica, no en razon, sino á pesar de las dificultades que al desarrollo de la industria se oponen.

Por eso confia el Gobierno de la República en que habrá de obtener, sin detrimento de la produccion nacional, todos los recursos de que há menester para demostrar ante el mundo civilizado que la España republicana no es un elemento de perturbacion en Europa, ni son de temer los intentos sacrílegos de quienes se proponen resucitar en este suelo, regado con la sangre de tantos mártires, el honroso espectro del absolutismo.

Francia, que acaba de ofrecer el más sublime contraste entre sus inmensas desgracias y una abnegacion incomparable; los Estados Unidos que no han retrocedido en su lucha santa contra la esclavitud ante la pérdida de innumerables riquezas, han dado una elocuente prueba de que son pueblos viriles, estableciendo multitud de impuestos con el objeto de extinguir la enorme deuda contraida.

España no se encuentra en el mismo caso, porque la victoria será más rápida y ménos costosa; pero debe imitar los nobles ejemplos de las grandes Repúblicas francesa y americana, recurriendo desde luego á contribuciones extraordinarias para sobrellevar las exigencias de la guerra.

Nuestro comercio de exportacion aumenta con mayor rapidez aun que el de importacion y ningun derecho se exige por razon de carga, tonelaje, faros y fondeadero. Pues bien: exigiendo una módica cantidad, perfectamente justificada como remuneracion de los servicios que el Estado presta á la navegacion, se percibirá una suma de 20 millones de pesetas.

Cabe tambien aumentar y extender el impuesto del timbre, que puede y debe ser normalmente uno de los principales tributos, consiguiendo otra cantidad de 15 á 20 millones de pesetas.

La riqueza minera que contribuye en razon de la superficie concedida adquirió en estos últimos años importancia suma, y es necesario que los propietarios de minas levanten las cargas del Estado en proporcion á la renta ó producto líquido de su industria; por cuya razon, y sin faltar al principio de justicia, se les puede

exigir una cantidad proporcional al producto de su trabajo.

Los Municipios han recuperado, bajo el punto de vista económico, la integridad de sus libertades, y es justo que contribuyan en parte á sufragar los gastos de la guerra. Tienen existencia propia dentro de la República, y el Estado garantiza el uso de los derechos que les corresponden. Es, por consiguiente, equitativo que ocurran á las necesidades del momento con una pequeña parte de su presupuesto de ingresos.

Y seria altamente injusto prescindir de una de las manifestaciones de la riqueza que más suele deslumbrar y atrae con mayor fuerza la atencion de los pueblos. El que posee coches para su uso particular denota un grado de bienestar que conviene tomar en cuenta por ser indicio seguro de la riqueza que disfruta.

Como recurso extraordinario nada tiene de inconveniente el impuesto sobre puertas y ventanas, porque su número es un regulador de las comodidades, que guardan relacion con los medios de fortuna de cada uno. Seria inaceptable como base ó regla de criterio para la formacion de un presupuesto ordinario, porque estaria en pugna con lo que reclaman la salubridad ó higiene pública. Pero, como medida extraordinaria, es por más de un concepto recomendable.

El Gobierno, por último, en prueba de que se propone con firmeza aliegar recursos inmediatamente á fin de extirpar en breve plazo la venenosa planta de la guerra civil, prepara la enajenacion de algunos edificios destinados hoy al servicio público, y reivindicar cuantiosos bienes que sin razon fueron disputados durante el reinado de Isabel II, para consagrar su importe al mismo objeto, con lo cual serán menores los sacrificios que se impongan al contribuyente.

En atencion á lo expuesto, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le fueron conferidas por las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio que se denominará de *carga y policta naval* sobre todos los productos que tengan salida por las Aduanas nacionales. Este impuesto gravará:

1.º En un 5 por 100 *ad valorem* á todos los productos que se exporten a nacion extranjera.

2.º En un 2 por 100 del valor á todos los artículos y frutos que se carguen con destino a nuestras provincias y posesiones de Ultramar.

Y 3.º En 1 por 100 á todas las mercancías que se trasporten por mar de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior empezará á exigirse el dia 1.º de Noviembre del año actual; y con el fin de fijar los tipos de avalúo de los productos que habrán de servir de base á la imposicion del gravámen, se crea una Junta en cada uno de los puertos donde existe Aduana principal.

Esta Junta se compondrá del Administrador de la Aduana, Presidente; del Contador y Vista primero de la misma Aduana, y de dos individuos que designarán los armadores y comerciantes de la localidad, para cuyo efecto serán convocados por el Administrador de la Aduana.

La tarifa de precios avaluatorios que formen será sometida á la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Las Juntas habrán de quedar constituidas el dia 10 del mes actual, y sus trabajos sometidos á la aprobacion superior ántes del 20 del mismo.

Art. 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripcion *Impuesto de guerra*; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en

las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuación se expresan

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

El sello de 10 céntimos se usará:

- 1.º En cada una de las fracciones de billetes de Lotería nacional y rifas de todas clases.
- 2.º En los billetes de espectáculos públicos, siempre que llegue ó exceda de 2 pesetas el precio de la localidad.
- 3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.
- 4.º En los billetes de trasportes de viajeros y efectos por mar y tierra, si su precio excede de 25 pesetas.
- 5.º En todas las matrículas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.
- 6.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empleen para hacer efectivas las que por los Municipios se impongan.
- 7.º En cada uno de los pliegos de papel sellado ó pagarés de bienes nacionales y papel de pagos al Estado que deba usarse, en armonia con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre uso del sello del Estado.
- 8.º En los documentos de giro.
- 9.º En las pólizas de operaciones de Bolsa.
10. En los manifiestos, declaraciones y registros que se presenten y expidan en las Aduanas.
11. En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que corresponden al personal ó material de guerra.
12. En las libranzas del Giro mutuo del Tesoro.
13. En los recibos de cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra-venta ó servicios, ó cualquiera otro derecho legitimo.
14. En las cuentas y demás documentos de cargo de los particulares ó empresas cuando el importe exceda de 75 pesetas
15. En los títulos, despachos ó diplomas á que se refieren los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.
16. En los títulos de propiedad de minas y sus copias ó duplicados.
17. En las cédulas de privilegio de invencion y en sus copias ó duplicados.
18. En las cédulas de vecindad, cuando no sean para pobres de solemnidad.
19. En las pólizas y ejemplares de contratos escritos que autoricen y certificaciones que expidan los Corredores, incluso los Intérpretes de navíos, de las operaciones en que intervengan y en las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos que autoricen los Agentes de Bolsa.
20. En cada una de las hojas de los tres libros de contabilidad de los comerciantes, según lo define el artículo 1.º del Código de Comercio, y de las Compañías mercantiles y en los de actas de estas.
21. En cada hoja de los libros y registros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores, comisionistas, Corredores Intérpretes de navíos, Capitanes de naves, Pilotos y Sobrecargos.
22. En los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Art 4.º Las provincias exceptuadas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del que ahora se crea á las demás de la Nación.

Art. 5.º La omision del sello creado por el art. 3.º será penada en el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 6.º Los Jueces, Tribunales, Autoridades y funcionarios públicos de cualquiera clase á quienes se presenten documentos que carezcan del sello que ahora se establece, ó que teniéndole no reunan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y disposiciones posteriores vigentes, tomarán de ellos nota y los dirimirán á la Administracion económica de la provincia á los efectos consiguientes.

Art. 7.º Serán objeto de las visitas á que se refiere el capítulo 12 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861 todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y documentos de cualquiera clase, sin excepcion, que se sujetan al impuesto del sello.

Art. 8.º Se consideran contraventores á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este decreto los que expidan, admitan ó den curso á documentos que carezcan del sello, y á todo ciudadano que bajo cualquier pretexto se niegue á presentarlos á los Visitadores de papel sellado debidamente autorizados para ello, ó á los agentes de la Autoridad si se tratase de espectáculos públicos.

Art. 9.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos liquidos de la riqueza minera en esta forma:

Tres por 100 del producto liquido en las minas de hierro y hulla

Cinco por 100 del producto liquido en las minas de las demás sustancias.

Art. 10. Todo propietario de minas queda obligado á presentar durante cada mes al Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia un estado ó relacion demostrativa del producto obtenido en el mes anterior. En estas relaciones se expresará: primero, la cantidad total de mineral extraido; segundo, su valor; tercero, los gastos de explotacion; y cuarto, el producto liquido.

Art. 11. Comprobados estos datos en la forma que los reglamentos determinen, se hará la imposicion de la cuota correspondiente, la cual será abonable por trimestres vencidos.

Art. 12. Se crea un impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Este impuesto gravará en un 5 por 100 el importe de los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, y será exigible de los mismos por trimestres vencidos.

Art. 13. Quedan autorizadas las corporaciones municipales para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto creado por el artículo anterior, haciéndolo con sujecion á las leyes vigentes

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio sobre los coches de lujo, que se denominará de *carruajes*.

La exaccion de este impuesto se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 1.º

La recaudacion tendrá lugar por trimestres vencidos.

Art. 15. Se establece un impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

La imposicion de este tributo se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 2.º La recaudacion se realizará de una sola vez durante el primer mes del año.

Art. 16. El impuesto creado por el artículo anterior se exigirá de los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones; pero cuando bajo una sola puerta exte-

rior se comprendan varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, se cobrará el impuesto respectivo á la puerta común del propietario de la finca, y el correspondiente á las demás aberturas de los inquilinos que las utilicen ó disfruten.

Art. 17. Toda ocultación ó defraudación de los impuestos que se establecen por los artículos 4.º, 9.º, 14 y 15 será penada en el cuádruplo de la cuota correspondiente.

Art. 18. Los denunciadores por defraudaciones de los impuestos á que se refiere el artículo anterior tendrán derecho á la tercera parte de las multas determinadas por el mismo.

Art. 19. Todos los gastos que produzca la administración y recaudación de los impuestos extraordinarios y transitorios que se crean por el presente decreto serán considerados como minoración de sus productos.

Art. 20. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución del presente decreto.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

NUMERO 1.º

Tarifa para la exacción del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

	Poblaciones de más de 100.000 almas.....	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.....	Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas.....	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas.....	Poblaciones hasta 5.000 almas.....
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías.....	250	200	180	125	100
Por idem de una caballería.....	175	150	120	90	80

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

NUMERO 2.º

Tarifa para la exacción del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones.

	Poblaciones de más de 100.000 almas.....	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.....	Poblaciones de 25.001 á 50.000 almas.....	Poblaciones de 10.001 á 25.000 almas.....	Poblaciones de 5.001 á 10.000 almas.....	Poblaciones hasta 1.000 almas.....
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Por cada puerta.....	8	7	6	5	3,50	2
Por cada balcon de los pisos principal y segundo..	6	5	4,50	4	3	1,50
Por cada balcon de los pisos entre-suelo y tercero...	5,50	4,50	4	3	2	1
Por cada ventana de cualquier piso ó balcon de pisos superiores al tercero.....	2	1,50	1	1	0,75	0,50

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Los Inspectores provinciales de Beneficencia particular han producido bienes muy estimables promoviendo la investigación, facilitando la Estadística y regularizando la Contabilidad de las numerosas y ricas fundaciones que existen hasta en las mas modestas poblaciones de la República. Pero esto mismo ha determinado un extraordinario desarrollo en tan importante ramo de la Administración, y acusa la necesidad de una organización mas eficaz y poderosa.

Con ocasión tan oportuna el Gobierno de la República ha estudiado los medios mas apropiados para hacer impávido el protectorado que ejerce sobre la Beneficencia particular, y para extender y mejor utilizar por este medio su acción y se ha confirmado una vez mas en los propósitos que inspiraron el decreto de 16 de Junio último, y está persuadido de que la generalización del sistema de Juntas para el gobierno y la administración de la Beneficencia satisfará todo género de conveniencias.

La existencia de los Inspectores provinciales exige remuneraciones que solo de los fondos del ramo pueden salir; pero satisfecha esta necesidad con los actuales premios, hay peligro de inspirar apetitos de lucro, empañando los servicios que al caudal de los pobres se prestan, y de fomentar estímulos para eludir la inspección, denunciando un vicio orgánico funesto. Por ello, el Gobierno se propone derogar aquellos premios.

De otra parte, las Juntas de Beneficencia particular pueden despertar la caridad frecuentemente entibiada por afecciones políticas ó por temores de malversación ó de aplicaciones indebidas, y de seguro interesarán vivamente la inteligencia y la voluntad de muchos en bien del pobre y del enfermo, aprovecharán de una manera hábil las ilustraciones especiales y las inclinaciones manifiestas por los institutos benéficos, elevarán la dignidad de este servicio haciéndolo gratuito y rodearán de prestigio y de garantías de moralidad unos capitales tan sagrados. Si á esto se agrega que el sistema apuntado no carece de precedentes honrosos en nuestra historia, y sobre todo que sólo con él y por él será posible organizar el ramo en armonía con los buenos principios democráticos llevando la descentralización hasta sus últimas consecuencias y limitado á lo inexcusable la intervencion oficial, aparecerán como de relieve las ventajas de la reforma.

No se oculta al Gobierno la necesidad, que ha procurado atender, de subvenir á los gastos de personal y de material que ocasionarán las Juntas. Existen muchas fundaciones huérfanas de patronazgo porque los respectivos fundadores lo confiaron á oficios hoy suprimidos, porque corresponde á personas que lo abandonaron ó cuyo derecho está en litigio, ó porque fuera propio de familias que han desaparecido. Estas fundaciones, que no pudieron continuar á cargo de los Inspectores por justas consideraciones de moralidad y de regularidad administrativas, exigen, sin embargo, una gestión más uniforme y más fácil de vigilar que la de los numerosos y dispersos patronos sustitutos que se conocen en la actualidad, y esto se logrará seguramente con la nueva organización. Así podrán destinarse los premios que los fundadores concedieron á los administradores ó á los patronos de las que hayan de formar una administración común, al pago del personal y del material que esta necesite, al fomento del ramo, al desenvolvimiento de la inspección y á la regularización y mejoramiento del protectorado, y se llenarán todos los fines prácticos de este sin hacer peor

la condicion de las instituciones que lo reconozcan.

Tan importante reforma en el modo de ejercer el protectorado imponen la necesidad de obras en el mismo servicio, si todo ha de ser armonico y por consiguiente eficaz. Hay necesidad de evitar que, como hasta ahora ha sucedido, los titulos, escrituras y expedientes y hasta los valores de la Beneficencia anden de casa en casa expuestos a graves peligros; interesa impedir que el más leve cambio político afecte a una institucion tan elevada y a un caudal tan sagrado y respetable bajo todas las situaciones; conviene velar que el favoritismo se mezcle en asuntos que exigen condiciones especiales de moralidad y de inteligencia, y es necesario, en fin, aprovechar las lecciones de la experiencia para organizar un servicio administrativo, que si fue desconocido ó estuvo olvidado antes de la revolucion, hoy merece las atenciones preferentes del Gobierno de la República.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernacion, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º El ejercicio del protectorado que compete al Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular que interesan á colectividades indeterminadas continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo ejercerá por sí, por la correspondiente Seccion de su Secretaria, y por los Gobernadores de provincia, segun los casos y con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Se suprimen los Inspectores provinciales de Beneficencia particular creados por decreto de 22 de Enero de 1872

Art. 3.º Se crean Juntas provinciales de Beneficencia particular para ilustrar y facilitar el ejercicio del Protectorado.

Tambien se crearán Juntas municipales del mismo carácter, y dependientes de las provinciales respectivas, donde las conveniencias del servicio lo recomienden

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se compondrán de siete á once vocales, y las municipales que se nombrense tendrán de cinco á nueve.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas de Beneficencia particular serán vecinos de la localidad en que hayan de funcionar, y muy caracterizados en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia.

Tales cargos serán siempre honoríficos y puramente gratuitos.

Los nombramientos se harán por el Gobierno con presencia de relaciones que los Gobernadores de las provincias elevarán al Ministerio de las personas más distinguidas en las condiciones apuntadas.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de patrono en alguna fundacion.

Art. 6.º Las Juntas de Beneficencia particular durarán cuatro años, y los individuos que las formen se renovarán por mitad en cada bienio. La suerte determinará la primera mitad renovable.

Son reelegibles indefinidamente los Vocales de estas Juntas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular tendrán todas las facultades y obligaciones que á los Inspectores del ramo concedieron la instruccion de 22 de Enero de 1872 y las demás disposiciones dictadas hasta hoy para su confirmacion, explicacion ó reforma, excepto la de investigacion, y las demás facultades y obligaciones que se señalarán á los Administradores provinciales del ramo.

Tendrán además las facultades siguientes:

1.º Nombrar Presidente y Secretario de entre los individuos que respectivamente las formen al empezar su ejercicio y en todos los casos de renovacion de las Juntas y de vacante del cargo, dando siempre cuenta al Ministro de la Gobernacion.

2.º Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernacion el nombramiento de Administrador provincial de Beneficencia particular.

3.º Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se confiarán á la gestion del Administrador provincial un fondo cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

El presupuesto y cuenta citados serán aprobados por el Ministro de la Gobernacion.

En dicho presupuesto figurará, como primera partida, el sueldo anual del Administrador provincial con los demás gastos de personal y de material convenientes.

4.º Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernacion el expediente necesario para la separacion del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en tal caso dando cuenta.

5.º Determinar y exigir la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

6.º Nombrar el personal subalterno que haya de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion

7.º Estimular y auxiliar la accion investigadora.

8.º Organizar el Archivo del ramo, formando los inventarios é índices correspondientes.

Art. 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia particular que se nombrense, tendrán en su localidad y bajo la dependencia de las respectivas Juntas provinciales, las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, y por consiguiente la de proponer en terna al Ministro de la Gobernacion el nombramiento del Administrador municipal.

Art. 9.º Los Administradores de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion á propuesta en terna de las Juntas bajo cuya inspeccion funcionen. Serán separados tambien por el Ministro, pero solo á virtud de expediente que las mismas Juntas instruyan

Art. 10. Los Administradores provinciales de Beneficencia particular tendrán, bajo la inspeccion de las respectivas Juntas provinciales, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones de Beneficencia particular que hubiere en la provincia sin patronos administradores; porque estos cargos fueran anejos á oficios suprimidos; porque estuviesen confiados á familias que han desaparecido ó á personas que los han abandonado, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

El Ministro de la Gobernacion podrá confiarles tambien la administracion de las fundaciones cuyos patronos administradores estuviesen suspensos, interin se instruyen y resuelven los correspondientes expedientes de sustitucion y de destitucion.

2.º Estimular y auxiliar la accion investigadora en la forma que dirán las instrucciones.

3.º Custodiar en Caja los valores que constituyan el presupuesto anual de la Junta respectiva, y los que formen el haber de las fundaciones que ellos mismos tengan á su cargo, con las formalidades reglamentarias que se dispondrán.

4.º Custodiar y servir el Archivo del ramo.

5.º Auxiliar el despacho de la Secretaría de la Junta provincial.

Art. 11. Los Administradores provinciales prestarán á las respectivas Juntas la fianza que estas les exijan para el desempeño del cargo, y no podrán ejercerlo ántes de cumplido y comunicado al Ministro este requisito.

Art. 12. Los Administradores municipales de Beneficencia particular que se nombrasen tendrán en la localidad respectiva las correlativas facultades y obligaciones señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 13. Se suprime el premio de 2 por 100 concedido por el art. 31 de la instrucción de 22 de Enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas se informen.

Art. 14. Las Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, su Caja y su Archivo se instalarán en edificio propio de la misma Beneficencia donde le hubiese, previa la instrucción del oportuno expediente y la autorización del Ministro de la Gobernación. En los demás casos los Gobernadores de provincia facilitarán local público y apropiado para dichos objetos.

Art. 15. (Adicional.) Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare, en uso de las facultades que las leyes le confieren, la suspensión de un patrono ó administrador por título de fundación, instruirá un expediente para el nombramiento de patrono ó administrador sustituto, y otro para acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 16. (Transitorio.) Los Inspectores de Beneficencia cesarán en el ejercicio de sus funciones y entregarán sus archivos y valores bajo el más minucioso inventario á los Administradores, con intervención de las respectivas Juntas, á medida que estas vayan siendo nombradas. Las Juntas, á su vez, elevarán una copia autorizada de dicho inventario al Ministro de la Gobernación.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

— — —
Circular.

El decreto de 30 del último Setiembre, que V. S. habrá leído en la *Gaceta de Madrid* de 4 del corriente mes, contiene una reforma importantísima en el ejercicio del protectorado confiado á este Ministerio sobre las fundaciones particulares de Beneficencia.

El Gobierno ha tenido poderosas razones para acordar este cambio, y espera de él resultados fecundos; es indispensable, por lo tanto, que V. S. se penetre bien de las ideas dominantes en aquella disposición para que mejor y más fácilmente pueda secundar los propósitos que implica.

Abolir gravámenes que, siquiera fueren justificados, hacían antipática la institución que con ellos se sostenía, y amenguaban el caudal de los desgraciados; limitar á lo inexcusable la acción oficial, interesando la inteligencia y la voluntad particulares en bien del pobre y del enfermo con una racional descentralización; reunir en un centro administrativo decorosamente dotado é instalado y rodeado de las mayores garantías de moralidad y de solvencia las muchas fundaciones huérfanas del patronazgo fundacional, y encomendadas por ello al del poder público, que hoy mal viven dispersas; alejar los vaivenes de la política y dar condiciones de estabilidad en asuntos que tan especiales condiciones de moralidad y de inteligencia exigen, y amparar bajo el prestigio moral y con la ilustración y el desinterés de las Juntas provinciales y municipales capitales sacratísimos, objeto en otros tiempos de las más ini-

cuas depredaciones, y el grato servicio de hacer bien sin gravar los fondos públicos; he aquí los fines más caracterizados del decreto cuya pronta y exacta aplicación recomiendo á V. S. La tarea es delicada, pero agradable: es de las que siempre conquistan las bendiciones de los pueblos agradecidos, y de las que mejor evidencian á las Autoridades ilustradas y celosas.

Es también necesario que V. S. active las importantes operaciones que el decreto le encomienda.

Aun cuando el art. 16 (transitorio), con el propósito de que nunca quede abandonado servicio tan importante, respeta la existencia de los Inspectores provinciales hasta el nombramiento de las respectivas Juntas y la instalación de los Administradores, conviene acelerar estos trabajos. En ellos tiene V. S. por el art. 5.º, la delicada tarea de formar y remitir á este Ministerio relaciones de las personas más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia. Ponga V. S. especial interés en este servicio; al formar las listas no se preocupe con exclusivismos políticos, ni incluya nombres que susciten dudas, levanten animosidades ó dificulten, en vez de facilitar, la inspección legal, y evacúe este servicio en el perentorio plazo de los ocho días siguientes.

El art. 14 manda que las Juntas y las Administraciones de Beneficencia particular se instalen en edificio propio, donde le hubiese, y que en los demás casos los Gobernadores de provincia faciliten local público y apropiado para dichos objetos. Es de urgentísima necesidad el cumplimiento de esta disposición. Con frecuencia los archivos de la Beneficencia particular han sido tan criminalmente tratados como sus caudales. Esto no sucederá de hoy más. El Gobierno está resuelto á ser inexorable con los que, distraendo ó inutilizando títulos, escrituras, expedientes ó libros, favorecen las detenciones de bienes y de valores. Pero para que pueda partirse de una base cierta, conviene sacar inmediatamente de las viviendas particulares los archivos y los caudales de la Beneficencia, y esto no será dable ántes de hallar el local á que ha de confiarse su custodia en lo sucesivo. Instruya V. S. al intento é inmediatamente el expediente de que habla el citado art. 14; y sométalo tan pronto como le sea dable á mi aprobación.

Por último, persuadido de la absoluta necesidad en que se encuentra la República de sostener la moralidad en todos los servicios administrativos, vigilará V. S. sin descanso por la de este ramo, usando de la facultad gubernativa de suspender á los Patronos y Administradores siempre que faltaren maliciosamente á sus deberes, y entregándolos á los Tribunales de justicia con todos los funcionarios y particulares que lo merecieren, cuando proceda exigirles responsabilidad civil ó criminal. Este será uno de los servicios más meritorios á los ojos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, que recomiendo muy especialmente al ilustrado celo de V. S., me dará cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1873.—Maisonnave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NUMERO 1.262.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Difíciles y excepcionalmente extraordinarias son las circunstancias en que desde hace algun tiempo se están explotando los ferro-carriles de nuestro país. Interrumpida por completo la circulación de los trenes en grandes secciones de las líneas principales; destruidas con

suma frecuencia sus más importantes obras; secuestrada gran parte del material móvil de algunas Compañías, y amenazadas estas y su personal subalterno por los carlistas del Norte y los cantonales del Mediodía, es totalmente imposible organizar un servicio ordenado de explotación que dé á los viajeros y á las mercancías la seguridad de llegar á su destino en el plazo fijado de autemano.

De tan anómala situación resultan notables desvíos en las corrientes comerciales; y mientras unas líneas se hallan inutilizadas para el movimiento mercantil, afluye á otras el tráfico en tan excesiva proporción con sus medios ordinarios de transporte, que la circulación de las mercancías se detiene y paraliza con grave daño del servicio público y de la riqueza del país, y lo que es más grave aun, se aumentan notablemente las probabilidades de riesgo y siniestros en el trayecto de las vías férreas.

En condiciones tan difíciles y excepcionales deber es de la Administración dedicar una atención preferente á este importantísimo ramo del servicio público, y cuidar de que dentro de la actual situación, y mientras las Compañías no puedan volver á un período normal de explotación, se organice el servicio sobre tales bases que pueda obtenerse para los viajeros la misma seguridad de que disfrutaban en los tiempos de completa tranquilidad, y se aproveche á la vez toda la potencia industrial de nuestras vías á fin de reducir á su mínima expresión los daños que hoy sufre el comercio. Hay sobre todo que exigir severamente á las Compañías que mantengan en perfecto estado de conservación la vía y todas sus obras; que la composición de los trenes, tanto respecto del material de tracción como del de transporte, ofrezca todas las garantías imaginables de seguridad; que la velocidad de la marcha no exceda de los límites prudentes é inferiores á los que, sin inconveniente alguno en otras circunstancias, permiten los actuales reglamentos; y en fin, que la vigilancia de todos los agentes sea eficaz para obtener la regularidad de la circulación y la seguridad de los viajeros.

El número de guardas que hoy existe, suficiente para vigilar debidamente la vía cuando sólo hay que precaver los entorpecimientos ordinarios, deberá aumentarse en aquellas secciones de las líneas que por las condiciones de trazado ó por las de los terrenos que atraviesan sean ocasionadas á accidentes ó se presten á la fácil realización de atentados criminales.

Permiten los actuales itinerarios de trenes, en algunas líneas importantes, llegar hasta la velocidad de 58 kilómetros por hora; y como los reglamentos de explotación autorizan á los maquinistas para aumentar aquella velocidad hasta una cuarta parte más en ciertas ocasiones, resulta que con arreglo á las disposiciones vigentes pueden los trenes llegar á la marcha de 72 kilómetros por hora.

Esto no ofrece inconveniente alguno en circunstancias ordinarias, y cuando es posible adoptar todas las medidas y precauciones de una explotación regular y ordenada; pero no debe hoy continuar y debe proibirse en tanto que no se tenga la completa certeza de que la vía está libre y todas sus obras en perfecto estado de conservación.

Por último, las dificultades inherentes al perfil accidentado de la mayor parte de nuestros ferro-carriles, á la escasez de sus productos y á la desigual repartición del tráfico en las líneas principales, han conducido á la Administración á permitir con gran latitud el empleo de las máquinas de rampa, y posteriormente ha llegado á autorizarse la doble tracción sin previo aviso y sin restricción de ninguna clase. En las actuales circunstancias este sistema de explotación debe mo-

dificarse para ponerlo en armonía con el estado actual y con las condiciones en que se hallan las líneas más importantes de nuestros ferro-carriles.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En las diferentes líneas de caminos de hierro se mantendrá la vía en perfecto estado de conservación, renovándose los carriles y traviesas que tengan algun defecto, y cuidando que se halle completa la clavazón y demás materiales que la componen. Los Ingenieros Jefes de las divisiones no tolerarán la menor falta en este servicio; dando cuenta sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio si, lo que no es de esperar, las Compañías no atendieren sus observaciones.

2.ª Se conservará igualmente en perfecto estado el material móvil que éntre en la formación de los trenes, no tolerándose el más insignificante defecto en las piezas que puedan afectar á la seguridad de la circulación, como son ejes, ruedas, cajas de grasa y aparatos de suspensión, de enganche, de choque y de freno; cuidándose muy especialmente por la Inspección del Gobierno de que se retiren del servicio los vehiculos defectuosos.

3.ª La vigilancia general del camino, la de los pasos á nivel y la de las obras importantes de explotación y de fábrica se ejercerá con el mayor esmero; y las Compañías, en bien del servicio público y de sus propios intereses, aumentarán el número de guardas ó modificarán el sistema de vigilancia, á juicio de los Ingenieros Jefes de las divisiones, en los puntos que por su posición y difíciles condiciones de trazado, del terreno ó de construcción así lo exijan.

4.ª La velocidad en marcha de los trenes no podrá nunca exceder de los límites siguientes: 50 kilómetros por hora en los trozos de línea cuya inclinación no llegue á 10 milésimas, y en que los radios de las curvas no bajen de 500 metros: 45 kilómetros por hora cuando la máxima inclinación no llegue á 15 milésimas, ni los radios de las curvas sean inferiores á 400 metros: 35 kilómetros por hora cuando la inclinación sea igual ó superior á 15 milésimas y los radios de las curvas inferiores á 400 metros. La velocidad de los trenes quedará además limitada, dentro de los máximos indicados, á lo que marquen los itinerarios, los reglamentos de la Administración y de las Compañías, y á lo que dispongan para determinados casos los Ingenieros Jefes de las divisiones.

5.ª El empleo de la doble tracción se permitirá únicamente: primero, en los trenes de mercancías cuya máxima velocidad en marcha no exceda de 25 kilómetros por hora: segundo, en los mistos que recorran secciones en que haya pendientes superiores á 15 milésimas, y cuando su máxima velocidad en marcha no pase de 30 kilómetros por hora: tercero, en los trenes destinados á la conducción de tropas ó material de guerra, mediante orden terminante dada al efecto por la Autoridad militar que disponga su transporte.

6.ª Se exigirá por los Jefes de las divisiones la mayor puntualidad y cuidado en el desempeño de los servicios de las agujas y de las señales, la exacta observancia de los intervalos de los trenes que marchan en la misma dirección, y que se disminuya notablemente la velocidad al acercarse á las agujas de las estaciones, conservándola hasta que se haya pasado por las de salida cuando el tren no pare en aquellas.

7.ª El personal de las Compañías será el que exijan las necesidades de la explotación, de modo que la du-

racion del trabajo no exceda del limite que racionalmente corresponda á la naturaleza de cada servicio á juicio del Jefe de la division.

8.º Las Compañias, además de cumplir exactamente lo que previenen las disposiciones anteriores, observarán cuidadosamente las prescripciones reglamentarias dictadas para los diferentes servicios; y los empleados de la Inspeccion del Gobierno, ejerciendo con el mayor celo la vigilancia que les está encomendada, harán que tengan aquellas riguroso cumplimiento, sobre todo las que se relacionan con la seguridad de la circulacion.

9.º Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de ferro carriles, y todas las demás disposiciones sobre la materia que se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

NUMERO 1.263.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Es en alto grado perjudicial para el orden público que las fuerzas populares en épocas como la presente de agitacion y de revueltas puedan congregarse sin conocimiento de la Autoridad gubernativa y lleven á cabo manifestaciones que, ántes que como á salvaguardia de la paz y del reposo de los pueblos, hagan considerarlá como á materia que se adapta á las sugerencias de la pasion politica, ó como á instrumentos en manos de toda clase de perturbadores.

A fin de prevenir las consecuencias de este mal, el Gobierno de la República cree oportuno, teniendo en cuenta lo que prescribe el capítulo 3.º del decreto de 17 de Noviembre de 1868, así como la urgente necesidad de ampliarlo en aquello que parezca suficiente, dadas las presentes escepcionales circunstancias é interin se plantea la Ordenanza de 1822, reformada, ordenara V. S. el estricto cumplimiento de las reglas siguientes:

1.º En ningun distrito municipal podrá reunirse toda ó parte de la fuerza de Voluntarios de la República sin orden del Alcalde primero,

2.º En las capitales de provincia no podrán reunirse para desempeñar ninguna de las fuuciones de su instituto los Voluntarios de la República sin que el Alcalde primero dé conocimiento de ello al Gobernador civil 24 horas ántes por lo ménos que la reunion hubiere de verificarse y participándole el motivo para que haya de tener lugar, el punto de reunion y el servicio de que se trate.

3.º La fuerza armada que se reuniese contravieniendo lo prescrito en la regla anterior, será desarmada inmediatamente, y los contraventores considerados como perturbadores del orden público.

Si un Alcalde de una capital de provincia faltase á dicha prescripcion y reuniera todos ó parte de los Voluntarios de su distrito sin prévio conocimiento del Gobernador civil, V. S. lo considerará incurso en las responsabilidades que marca el art. 180 de la ley municipal, sin perjuicio de juzgarlo, como perturbador del orden público.

4.º Se prohíbe á toda fuerza pública armada y reunida hacer demostraciones de cualquier clase que sean dando gritos ó prorrunpiendo en vivas ó en mueras. Los que las llevasen á cabo ó excitasen á otros á

que lo verificaran serán considerados reos de rebelion ó sedicion siempre que sus manifestaciones se encaminasen á excitar á la comision de estos delitos.

4.º Se recuerda el cumplimiento del art. 23 del decreto de 17 de Noviembre de 1868, en virtud del cual ni los balallones ni una parte de ellos podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus répectivos Jefes V. S. deberá ordenar el inmediato desarme de los que no complimentaran esta disposicion.

5.º En ningun caso podrán los Alcaldes primeros dar orden para que los Voluntarios de la Republica se reúnan armados de noche. Se exceptúa la circunstancia de que dicha fuerza haya de defender el pueblo donde resida de los ataques de otra fuerza rebelde.

Encargo á V. S. de un modo muy especial el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NUMERO 1.275.

Circular.

Teniendo noticia este Gobierno civil de que en algun pueblo de esta Provincia se han presentado algunos individuos exigiendo alojamiento, bagages y otros auxilios figurando ser pertenecientes á la humanitaria y respetable asociacion de la Cruz Roja, y no pudiendo consentir que semejantes abusos se cometan en perjuicio del buen nombre de aquella; he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes que cuando se les presente cualquier individuo con el objeto que se indica, no le dispensen ningun género de auxilio sin la prévia exhibicion del titulo ó credencial sellada en debida forma, que identifique su persona; y aún en este caso los auxilios que le prestensean de los señalados en el Reglamento.

Logroño 10 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

NUMERO 1.237.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de Agosto último, lo siguiente:

«Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Tercera Seccion, lo que sigue: «El Gobierno de la República en vista del escrito del Coronel del Primer Regimiento Montado de Artilleria, fecha ocho del actual, dando cuenta de haber desaparecido, despues de presentada su instancia pidiendo el retiro, el Teniente del mismo Regimiento Don Antonio Tarazona y Lopez, se ha servido resolver que, el espresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y dando conocimiento de esta disposicion á los Capitanes generales de los Distritos y al Ministro de la Gobernacion; para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, sin perjuicio de lo que resulte de la sumaria que debe formarsele al efecto.»

De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Secretario General, José M.ª Celleruelo.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.